



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00286-00
Accionante:	CARMEN ALICIA PATIÑO ZAPATA
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
Vinculado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Providencia:	FALLO DE TUTELA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por la señora **CARMEN ALICIA PATIÑO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.561.186 en nombre propio en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la vinculada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** con fundamento en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

1.1. La accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, debido proceso, trabajo en condiciones digna, habeas data y los principios de buena fe y confianza legítima.

1.2. Como consecuencia de ello, solicita se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC: **i)** tenga en cuenta las constancias laborales y certificados de estudios presentados en el proceso de la Convocatoria 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado; **ii)** se actualice y corrija la página del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad –

SIMO, los datos correspondientes a recalificación de la hoja de vida, experiencias laboral y estudios, así como el puntaje total y realmente obtenido, dentro de la Convocatoria 601 a 623 de 2018, de conformidad a las directrices establecidas por la accionada en la guía de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes establecidos en la aludida convocatoria; y **iii)** que al realizar la recalificación de la hoja de vida dentro de la Convocatoria 601 a 623 de 2018 y validada dicha información en el aplicativo SIMO, se incluya su nombre en uno de los cinco primeros puestos de la convocatoria para poder acceder al cargo que aspira.

2. HECHOS.

Los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción de tutela, se sintetizan así:

2.1. El Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 882 de 2017, dispuso la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes en zonas afectadas por el conflicto, definidas por el Ministerio de Educación a través de la Resolución No. 4972 de 2018.

2.2. En consideración de lo anterior se reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación mediante el Decreto 1578 de 2017 que adicionó el Decreto 1075 de 2015, en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que fuera convocado por la entidad accionada.

2.3. Así las cosas, en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, convocó a concurso abierto de mérito para proveer las vacantes de Directivos Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a la población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a la entidades territoriales certificadas en educación en los Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018.

2.4. Afirma la gestora haber participado y cumplido con todas las reglas del concurso y superado todas las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos, y la etapa de verificación de requisitos de conformidad con el Acuerdo de la Convocatoria No. 601 a 623 de 2018; sin embargo, en la etapa de valoración de antecedentes publicada el 6 de agosto del 2020, no le validaron cerca del 95% de la experiencia laboral que acreditó, la cual fue soportada con la historia laboral expedida por la página de humano en línea de Antioquia.

2.5. Que el resultado de la valoración de antecedentes fue publicado el 18 de agosto de 2020, donde le indica que *“el documento aportado no puede ser válido por cuanto no cumple con los requisitos formales por el acuerdo de convocatoria”*.

2.6. Indica la promotora que después de la publicación de resultados, dentro del término conferido por la entidad accionada para reclamaciones, realizó la correspondiente reclamación para lo cual aportó otros documentos expedidos por las Instituciones Educativas donde había laborado.

2.7. Que el 17 de septiembre de 2020, la entidad accionada le respondió *“vencido el término previsto para el cargue de la validación de documentos, no existe otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admite la entrega física de documentos”*, respuesta con la cual no está de acuerdo al considerar que la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad –SIMO, es el único canal habilitado para tal fin, de conformidad con los numerales 32 a 35 del Acuerdo.

2.8. Señala que al ver que los nuevos soportes de la experiencia laboral no fueron tenidos en cuenta, el 22 de septiembre de 2020, elevó derecho de petición ante la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, el cual fue resuelto el 13 de octubre, donde le indica que *“al verificar la plataforma SIMO establece que no registra reclamación alguna respecto de la prueba de análisis de antecedentes”*.

2.9. Al respecto, afirma la accionante haber realizado la reclamación dentro del término establecido la cual fue radicada en la página del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad –SIMO, el 22 de agosto hogaño.

2.10. Además de ello, indica que la entidad accionada en la respuesta a la petición también le indicó *“teniendo en cuenta que su solicitud fue allegada el día 23 de septiembre del 2020, se establece que esta fue radicada fuera del término legal, razón por la cual no es viable atender de manera favorable su petición”*, afirmación con la cual no está de

acuerdo, toda vez que la solicitud no fue radicada el 23 de septiembre sino el 22 de agosto de 2020, dentro del término conferido para presentar las reclamaciones de conformidad a los parámetros establecidos en la convocatoria 601 a 623 de 2018.

2.11. Finalmente, indica que de la validación de la experiencia laboral depende que alcance una plaza, dado que esta en el puesto 13 y si se reconociera dicha documentación pasaría al puesto 3, toda vez que la OPEC 82217 a la cual se postuló solo tiene 5 plazas.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

Según se desprende del libelo demandatorio, la actora invoca como presuntamente vulnerados los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, debido proceso, trabajo en condiciones digna, habeas data y los principios de buena fe y confianza legítima.

4. TRÁMITE

4.1. Mediante auto del 26 de octubre de 2020, se admitió la acción constitucional, se negó la medida provisional y se ordenó la notificación a los interesados.

4.2. Mediante fallo proferido el 3 de noviembre de 2020, se negó el amparo constitucional presentado por la señora Carmen Alicia Patiño Zapata, siendo notificado a las partes interesadas.

4.3. Inconforme con la anterior decisión la accionante impugnó el fallo.

4.4. Por auto del 10 de noviembre hogaño, se concedió la impugnación incoada por la parte actora contra la sentencia de tutela proferida el 3 de noviembre de 2020.

4.5. Mediante proveído del 30 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”-, declaró la nulidad de lo actuado en la acción de tutela de la referencia, a partir del auto de 26 de octubre de 2020, inclusive, para que en su lugar, se integre en debida forma el contradictorio.

4.6. Por auto del 30 de noviembre, se resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, para lo cual se vinculó dentro de la presente acción a la Universidad Nacional de Colombia.

5. CONTESTACIÓN

5.1. La **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC**, a través de apoderado en el informe constitucional se opone a la prosperidad de la acción de tutela.

De igual forma señala que la señora Carmen Alicia Patiño Zapata se inscribió para el cargo de docente de ciencias sociales de la Entidad Territorial Departamento de Antioquia – Municipio de Ituango, dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018.

Que en los numerales 8 y 9 del artículo 13 del Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de julio de 2018 corregido por el Acuerdo 20181000006146 del 05 de octubre de 2018, dispuso que con la inscripción el aspirante acepta todas las reglas del concurso y que el medio de información y de divulgación oficial, es página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO en las oportunidades establecidas en el proceso de selección.

Que los únicos momentos establecidos por la convocatoria para cargar documentos corresponden a la etapa de inscripción de conformidad al artículo 14 del Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de julio de 2018 y el cargue y validación de documentos para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes a la prevista en el artículo 33 ibídem.

Con relación a la etapa de cargue y actualización de documentos, mediante aviso del 10 de marzo de 2020, la entidad informó que ésta se adelantaría para los empleos Directivo Docentes y Docentes no Primaria, desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020 hasta el 23:59 horas del día 27 de marzo del mismo año.

Igualmente, en el mismo aviso, la entidad puso a disposición un instructivo, con el fin de orientar a los aspirantes en el cargue y validación de los documentos, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Que debido a la situación de pandemia que afronta el país, la mencionada etapa fue suspendida y reanudada entre el 22 y 27 de mayo de 2020, previo aviso

publicado el 12 de mayo de 2020, donde se iteró que los aspirantes podían consultar la guía de orientación para el cargue de documentos.

De acuerdo a lo anterior, considera que la accionante debía tener conocimiento de la citada guía y seguir los pasos que allí se indican para actualizar los documentos, pues no solo bastaba con cargarlos en la plataforma, sino que debía realizarse otros pasos, los cuales fueron conocidos por los aspirantes, por lo tanto, no es acertado que la actora pretenda alegar desconocimiento de ello para que en sede de tutela se le tengan en cuenta documentos que no fueron allegados conforme a las reglas establecidas en el concurso.

Así mismo, indica que en la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas de valoración de antecedentes se llevaron a cabo solo con los documentos cargados por la accionante al momento de la inscripción, en la medida que la citada no actualizó sus documentos siguiendo los parámetros fijados por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC.

Por otro lado, con relación a las certificaciones laborales de la Secretaría de Educación de Antioquia (Formato de tiempos de servicios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) no pueden ser tenidas en cuenta en la valoración de antecedentes, de conformidad al artículo 31 del Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de julio de 2019, dado que no hay evidencia de quien la suscribió.

De igual forma, refiere que el acta de posesión de la Secretaría de Educación de Bogotá, tampoco puede ser teniendo en cuenta de conformidad al artículo 31 íbidem.

En lo tocante, con la reclamación al puntaje de la prueba de valoración de antecedentes, la señora Carmen Alicia Patiño Zapata aportó varios documentos con los que da cuenta de varias vinculaciones como docente, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes, por no haber sido cargados dentro del término previsto para ello.

Finalmente, señala que la entidad no tiene injerencia ni responsabilidad en la obtención de soportes de los aspirantes, toda vez que esta es responsabilidad única y exclusiva del aspirante.

5.2. La Universidad Nacional de Colombia a través de la Directora del Proyecto del Proceso de Selección No. 601 a 623, rindió informe constitucional, sobre el particular manifiesta haber actuado dentro del margen de su competencia, en ejercicio de una función reglada y en aplicación estricta de las normas vigentes, observado el debido proceso y todas las garantías fundamentales en las actuaciones administrativas que tiene a cargo, sin que se evidencie vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de los aspirantes, razón por la cual solicita se declare improcedente la presente acción o en su defecto se niegue el amparo por inexistencia de transgresión a derechos fundamentales por parte de la Universidad, toda vez que los resultados de la prueba y la respuesta a las reclamaciones sobre la Valoración de Antecedentes se entregaron conforme a las fechas establecidas en el calendario de la convocatoria.

III. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar lo siguiente: i) si se vulneraron los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, debido proceso, trabajo en condiciones digna, habeas data y los principios de buena fe y confianza legítima; ii) si hay lugar a ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, que proceda a verificar el trámite dado a la documentación aportada por la accionante en la etapa de reclamaciones, en el marco de la Convocatoria No. 601 al 623 de 2018, y en caso, que dichos certificados cumplan con los parámetros contenidos en la aludida convocatoria proceda a realizar las correcciones a que haya lugar en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

Para desatar los puntos de inconformidad, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y Decreto 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de

los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Es del caso destacar, que la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para corregir los yerros u omisiones en los que se pueda incurrir, ni para obtener el pago de derechos económicos.

El Despacho advierte que la acción de tutela es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial, tal como enseña la jurisprudencia:

“...2.1.4. Subsidiariedad: La Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en determinadas circunstancias. Ésta procede en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte en la sentencia C-543 de 1992 sostuvo:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.” (Se subraya)

Amplia ha sido la jurisprudencia de esta Corporación respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela como característica esencial de la misma. Este elemento ha sido generalmente explicado por esta Corporación de la siguiente manera:

“Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes

actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”.

En suma, la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los jueces de la República...”.¹

Ahora bien, en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU-913-09, ha advertido lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ³.

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

3.1. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

La Constitución Política ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución).

A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política,

¹ SENTENCIA T-277 DE 2013. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

² Sentencia T-672 de 1998.

³ Sentencia SU-961 de 1999.

ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

El mismo principio había quedado plasmado en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976.

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fueron aprobados por el Congreso de Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad"⁴

No obstante, la Corte ha enfatizado que de la existencia de tal derecho no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación, las cuales pueden ser señaladas directamente por la Constitución o, en sustitución de ella, por la ley, ya que es al legislador a quien corresponde establecer las normas generales aplicables al ejercicio de la función pública, sujetando eso sí todos sus mandatos a la preceptiva fundamental.

⁴ Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992.

3.2. INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Una de las manifestaciones del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de participar en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el cual se concreta con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 40 Superior que establece que todo ciudadano tendrá derecho a “...acceder al desempeño de funciones y cargos públicos...”.

A su vez, el artículo 125 de la Carta dispone que el ingreso a los cargos públicos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad, es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido de que sin excepción, deberán cumplirse los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo.

La Constitución además establece la libertad de escoger profesión u oficio, pero permite que el legislador exija títulos de idoneidad. Solamente, las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen riesgo social son de libre ejercicio; las demás permiten limitaciones legales (CP, art. 26). Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

“...De la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación (...)”⁵

La Ley 909 de 2004, “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece que: (i) la función pública se desarrolla teniendo

⁵ Sentencia C-487 de 1993, reiterada, entre otras, en la Sentencia C-481 de 2001: “3. El derecho de acceso al desempeño de cargos públicos no se opone a la fijación de requisitos y calidades para su ejercicio, siempre y cuando éstos no excedan los límites de razonabilidad y proporcionalidad en relación con la labor que a ese empleo le corresponde cumplir y la finalidad de la función pública en general.”

en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad; (ii) el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública; y (iii) el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos criterios básicos es *“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.”*.

Con base en lo anterior, la misma ley define el empleo público como *“el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado”* (art. 19.1); y establece que, el diseño de cada empleo debe contener, entre otros aspectos, *“el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio”* (art.19.b).

3.3. HABEAS DATA

Con respecto al **hábeas data**, el artículo 15 de la Constitución Política prevé:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-094 de 2020, señaló:

“El derecho al hábeas data ha sido definido por esta Corte como aquel que “otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”⁶. El hábeas data comprende la autodeterminación informática y tiene “la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.”⁷.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1011 de 2008.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-307 de 1999.

3.4. DEBIDO PROCESO

Frente al derecho al **debido proceso**, contemplado en el artículo 29 de la Constitución, previó:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba con violación del debido proceso.”

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁸

⁸ Sentencia C-341 Del 4 de junio de 2014, M.P. María González Cuervo.

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2019, señaló que:

5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos⁹, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.¹⁰ Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.¹¹

5.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.¹²

4. CASO CONCRETO.

Procede el Despacho realizar el estudio del caso concreto con relación a la presunta vulneración al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo y habeas data, y a los principios de buena fe y confianza legítima, por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, al no haber tenido en cuenta la experiencia laboral que aportó la accionante en el documento expedido por la página de humano en línea de Antioquía y con la reclamación radicada el 22 de agosto de 2020.

Bien, de las documentales aportadas con el escrito de tutela y con el informe constitucional, no existe duda que la señora Carmen Alicia Patiño Zapata se inscribió al proceso de selección para el cargo de docente de aula, número de empleo 82217 de la Entidad Territorial Departamento de Antioquia – Municipio de Ituango, dentro del Proceso de Selección No. 601 a 623 de 2018.

⁹ Sentencias T-587 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 5.1; y T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.2.1.

¹⁰ Sentencias C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.3.; y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 5.1.

¹¹ Sentencias C-983 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.2; y C-491 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.1.

¹² Sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 5.5; C-758 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 4; y C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico “el debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas”

De la constancia de inscripción en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad del acápite de documentos de observa que la actora relaciona la siguiente información con relación experiencia laboral:

DOCUMENTOS			
Formación			
Normalista Profesional Bachillerato	Escuela Normal Superior "La Merced UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE Normal La Merced		
Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	Docente de aula	06-mar-20	
SEDUCA	Docente de aula	14-ene-19	31-dic-19
SEDUCA	Docente de Aula	15-feb-17	31-dic-19
SEDUCA	Docente de aula	10-abr-13	21-jul-15
Fundación Universitaria Católica del Norte	Docente de aula	04-mar-11	12-jun-11
Fundación universitaria Católica del	Docente de aula	04-mar-11	12-jun-11


Página 1 de 2

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Norte SEDUCA	Docente de aula	25-mar-10	23-may-10

Otros documentos

Registro Unico de Víctima

Lugar donde presentará las pruebas

Conocimientos Específicos y Pedagógicos Medellín - Antioquia

Así mismo, se observa que el problema jurídico se centra en que la entidad demandada no tuvo en cuenta la experiencia laboral obtenido de la página de humano en línea de Antioquía por no estar firmado y las certificaciones presentadas con la reclamación realizada el 22 de agosto hogaño. Al verificar la aludida certificación denominada *"FORMATO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FORMATO UNIÓ PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA"*, se observa que efectivamente dicho documento comprendido en tres páginas no fue firmado, como se puede observar del siguiente screenshot tomado del aludido formato:

HOJA No. 9												
4	<table border="1"> <tr> <td>Tipo de Novedad</td> <td>Cambios de Sueldo</td> <td rowspan="3">Decreto</td> <td rowspan="3">1016-1017-1018</td> <td rowspan="3">09/06/2019</td> <td rowspan="3"></td> <td rowspan="3">01/01/2019</td> </tr> <tr> <td>Est. Educativo</td> <td>L. e. perla del oltara</td> </tr> <tr> <td>Municipio</td> <td>Betania (Ant)</td> </tr> </table>	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1016-1017-1018	09/06/2019		01/01/2019	Est. Educativo	L. e. perla del oltara	Municipio	Betania (Ant)
Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1016-1017-1018						09/06/2019		01/01/2019	
Est. Educativo	L. e. perla del oltara											
Municipio	Betania (Ant)											
V. AUSENCIAS												
CALCULO TOTAL DE AUSENCIAS EN DIAS:												
VI. PREVISIÓN SOCIAL												
FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE												
Fondo Prestacional del Magisterio	<table border="1"> <tr> <td>COMIENZA</td> <td>FINALIZA</td> </tr> <tr> <td>15/02/2017</td> <td>31/12/2019</td> </tr> </table>	COMIENZA	FINALIZA	15/02/2017	31/12/2019							
COMIENZA	FINALIZA											
15/02/2017	31/12/2019											
VII. OBSERVACIONES												
NO PRESENTA INTERRUPCIONES, NO PRESENTA PAGOS POR ANTICIPO DE CESANTIAS, NO PRESENTA PAGOS DE CESANTIAS DEFINITIVAS, LA BONIFICACION MENSUAL DEL 1% DE 2014 SE PAGA A PARTIR DE JUNIO DE 2014.												
VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA												

27/01/20
FECHA SOLICITUD

Así las cosas, se tiene que el artículo 31 del Acuerdo 20181000002586 del 19 de julio de 2018 “por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales Nacionales, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 602 de 2018”, señala:

“CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia se tomará como válida desde la fecha de obtención del título. En el caso de aspirantes con título profesional, la experiencia se contará a partir de la fecha de terminación de materias, para lo cual deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse se contará a partir de la obtención del título.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa, entidad o institución que la expide.*
- b) Municipio, Departamento y ubicación (urbana o rural) de la Institución Educativa.*
- c) Cargo o labor desempeñados.*
- d) Funciones cuando se trate de cargos diferentes o Directivo Docente de aula.*
- e) Para acreditar experiencia de Directivo Docente o Docente deberá indicar el cargo, nivel o área de conocimiento.*
- f) Fecha de Ingreso y de retiro (día, mes y año).*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad al citado artículo y al verificar la certificación aportada por la accionante, esto es, “*FORMATO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FORMATO UNIÓ PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE HISTORIA*”, se observa que la misma no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 31 del Acuerdo 20181000002586 del 19 de julio de 2018, al no contener el nombre ni la firma de quien expidió la certificación, es por ello, que la entidad al momento de realizar la valoración de antecedentes no la tuvo en cuenta, toda vez que el Acuerdo es claro en señalar en el Parágrafo 1º del Artículo 31 que *las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriores señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección”.*

Igual suerte, corre el acta de posesión adjuntada por la accionante en la página del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad –SIMO, pues el parágrafo 1º del artículo 31 del aludido Acuerdo señala “... *No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia*”, es por ello, que la entidad no tuvo en cuenta dichos documentos al no cumplir con los parámetros fijados en el Acuerdo de la Convocatoria, reglas que la señora Carmen Alicia Patiño Zapata aceptó al momento de realizar la inscripción.

Por otro lado, afirma la señora Carmen Alicia Patiño Zapata que el 18 de agosto de 2020 fue publicada la Etapa de Publicación de Antecedentes donde la entidad le indicó “el documento aportado no cumple con los requisitos formales exigidos por el acuerdo de convocatoria”, así mismo, indica que dentro del término de los cinco días que la entidad concedió realizó la reclamación para lo cual aportó los documentos expedidos por las instituciones educativas donde había laborado a lo que el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad –SIMO, le respondió el 17 de septiembre que “vencido el término previsto para el cargue y validación de documentos, no existe otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admite la entrega física de los documentos”, siendo SIMO el único canal habilitado para tal fin, igualmente en conformidad con los numerales 32 a 35 del acuerdo en mención”.

En vista de lo anterior, la accionante el día 22 de septiembre de 2020 elevó petición ante Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, en los siguientes términos:

“Revisado el detalle de los resultados en la etapa de Valoración de Antecedentes de aula, en el proceso de validación de la experiencia encontré que, algunos documentos no fueron validados; porque según sus criterios no cumplían con los requisitos formales exigidos por el Acuerdo de Convocatoria.

Tomé esta ruta porque fue la única opción que me brindó la plataforma de humano en línea de Antioquia, hay que actualmente no estoy en la planta de cargos. Consultando el artículo No. 22238 del decreto No 1083 de 2015 sugerido por ustedes, anexo, a través de este medio los nuevos documentos relacionados con la experiencia laboral, los cuales fueron expedidos por los jefes inmediatos y competentes de cada una de las instituciones educativas publicadas en la laboré en determinados periodos, solicito que sean revisados nuevamente y exjo que sean tenidos en la valoración de antecedentes docentes de aula.”

De la anterior petición, el Equipo Jurídico Reclamaciones, le respondió:

El aspirante presentó anexos.

Una vez superado el requisito mínimo previsto por el acuerdo de convocatoria, se procede a analizar la inconformidad presentada por el aspirante contra la prueba de valoración de antecedentes aspirantes.

El empleo para el cual usted se postuló es el No. OPEC 82217, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

DOCENTES DE AULA:

REQUISITOS DE ESTUDIO	Título de Licenciado en las áreas específicas relacionadas para el área: ciencias sociales acorde a lo establecido en el Decreto 1578 de 2017 y la Resolución No. 15683 de 2016
REQUISITOS DE EXPERIENCIA	No requiere experiencia profesional mínima.
ALTERNATIVAS	Título Profesional en las áreas específicas relacionadas para el área: ciencias sociales acorde a lo establecido en el Decreto 1578 de 2017 y la Resolución No. 15683 de 2016

En relación a su solicitud de que sean revisados y tenidos en cuenta nuevos documentos relacionados con la experiencia laboral, se hace necesario indicar que el equipo de valoración de antecedentes analizó cada documento cargado debidamente en el SIMO, de este modo frente a los nuevos documentos que allega con el fin de acreditar experiencia se informa que, levantada la suspensión del cargue y validación de documentos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMÓ a los aspirantes

que superaron las pruebas escritas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos de Directivos Docentes y Docentes NO Primaria, en el marco del Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado por tres (3) días hábiles, para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día viernes 22 de mayo de 2020 hasta las 23:59 horas del día miércoles 27 de mayo del mismo año.

Vencido el término previsto para el cargue y validación de documentos, no existe otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, por lo que no se admite la entrega física de los documentos, siendo SIMO el único canal habilitado para tal fin, igualmente en conformidad con los artículos 32 a 35 del acuerdo en mención.

Por lo anterior, se RATIFICA la puntuación obtenida en la prueba de Análisis de antecedentes. Agradecemos su participación en el proceso de selección y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos”.

De conformidad a la respuesta dada por la accionada a la actora, se observa que la misma fue resulta de manera clara, completa y de fondo.

Ahora bien, con relación a las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela, se observa que tres de las certificaciones fueron expedidas el 19 y 20 de agosto de 2020, por las instituciones educativas en las cuales laboró la promotora, así:

- Certificación expedida por la Dirección de Talento Humano – Grupo de Certificaciones Laborales, expedida el 19 de agosto de 2020.
- Constancia expedida por la Institución Educativa Perla del Citara, el 20 de agosto de 2020.
- Certificación expedida por el Departamento de Antioquia Secretaría de Educación de Antioquia Municipio de Angostura - Núcleo de Desarrollo Educativo 401 Centro Educativo Rural San Fernando, el día 20 de agosto de 2020.

Así las cosas, se tiene que cuando las Instituciones Educativas expidieron las citadas certificaciones a la docente, el término para adjuntar la documentación para acreditar la experiencia laboral había fenecido desde el 27 de mayo de 2020 a las 23:59 horas, por lo tanto, la gestora no puede pretender que la entidad accionada le tenga en cuenta dichos documentos cuando la oportunidad para asociar la experiencia laboral en la plataforma ya había caducado.

En este orden de ideas, es colige de conformidad a las documentales allegadas por las partes que no existe vulneración al acceso a la carrera administrativa,

igualdad, trabajo y debido proceso, toda vez que las condiciones de la Convocatoria fueron publicadas por la entidad y aceptadas por los aspirantes en el momento en que se inscribieron.

Además de ello, es de indicar que la señora Carmen Alicia Patiño Zapata no puede pretender que se modifiquen las reglas y normas preexistentes del proceso de selección al cual se inscribió, puesto que una vez definidas por la Administración las reglas del concurso deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos de la convocatoria, de suerte que se trata de un trámite estrictamente reglado, que de un lado fija límites a las autoridades convocantes y de otro impone ciertas cargas a los aspirantes, en virtud de los principios de seguridad jurídica, moralidad, imparcialidad, igualdad, transparencia y buena fe de innegable raigambre suprallegal.

Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, vulnera los anotados principios y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.

Bajo esta tesis, es de señalar que no existe vulneración a los derechos fundamentales a la carrera administrativa, trabajo, debido proceso e igualdad ni al principio de confianza legítima que alega la actora, toda vez que la Convocatoria 601 a 623 de 2018 del Proceso de Selección 602 de 2018 a la cual participó la accionante se llevó a cabo de conformidad a las reglas, normas y condiciones señaladas en el Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de julio de 2018 corregido por el Acuerdo 20181000006146 del 05 de octubre de 2018, por lo tanto, es de indicar que por vía de tutela no se puede pretender que se modifique las reglas y normas que rigen dicha convocatoria, para que se tengan en cuenta las certificaciones laborales que en su momento no fueron aportado de conformidad a los requisitos indicados en el artículo 31 del Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de julio de 2018 que rige el Proceso de Selección No. 602 de 2018, dado que se estaría vulnerando los derechos fundamentales de los demás participantes.

Además, es de indicar que dentro de la presente acción tampoco se acredita la inminencia de un perjuicio irremediable, dado que no se allegó medio de prueba y la

sola manifestación no constituye prueba del mismo.

Por otro lado, con respecto a los derechos al hábeas data, de las documentales allegadas al plenario no se observa vulneración que se pueda endilgar a las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional incoado por la señora Carmen Alicia Patiño Zapata, de conformidad a los argumentos en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 Ibídem.

TERCERO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirva **PUBLICAR Y COMUNICAR** a través de la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO (Convocatoria 602 de 2018 Directivos Docentes y Docente en zonas afectadas por el conflicto armado) esta providencia, a efectos de que se notifique a todos los participantes de la convocatoria. Para lo cual deberá acreditar dentro del término el cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO.- Si el presente fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ